



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

Sentencia No. 1050

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 29 de junio del 2018, que dice así:

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Audiencia pública del 29 de junio de 2018

Casa

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Playa Colorado, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-10-12181-4, con domicilio en la calle El Carmen núm. 3 del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 206-10, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Medina, por sí y por la Lcda. Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente, Playa Colorado, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José H. Bergés Rojas, por sí y por el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Inversiones Curricán, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Lcdos. Rhadasis Espinal Castellanos, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrente, Playa Colorado, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2011, suscrito por los Lcdos. José H. Bergés Rojas y Manuel Alejandro Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Inversiones Curricán, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por ruptura intempestiva de negociación contractual intentada por Inversiones Curricán, S. A., contra Playa Colorado, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 17 de agosto de 2010 la sentencia núm. 0176-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones incidentales de la parte demandada, por lo que declara LA INCOMPETENCIA de este tribunal en razón de la materia, para conocer y fallar sobre la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RUPTURA IMTEMPESTIVA (sic) DE NEGOCIACIÓN CONTRACTUAL, intentada por INVERSIONES CURRICÁN, S. A., en contra de PLAYA COLORADO, S. A., y en consecuencia, envía a las partes a resolver sus diferendos por ante la jurisdicción competente; **SEGUNDO:** Condena a la razón social INVERSIONES CURRICÁN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

RHADAISIS ESPINAL CASTELLANOS, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU y MARLENE PÉREZ TREMOLS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) Inversiones Curricán, S. A., interpuso formal recurso de impugnación (*le contredit*) contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2010, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 26 de noviembre de 2010 la sentencia civil núm. 206-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la entidad INVERSIONES CURRICÁN S. A. por haber sido hecho de acuerdo a la ley de la materia; SEGUNDO:* *La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia marcada con el número 0176/2010 de fecha diez y siete (17) (sic) del mes de agosto del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos; TERCERO:* *Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en responsabilidad Civil y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la entidad INVERSIONES CURRICÁN S. A., en contra de la entidad PLAYA COLORADA S. A., por las razones que figuran en esta sentencia; CUARTO:* *Sobreesee el pedimento de comparecencia personal de las partes, para*



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

conocerlo y decidirlo oportunamente si fuere necesario; QUINTO: Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; SEXTO: Condena a la parte recurrida entidad PLAYA COLORADA S. A., al pago de las costas del procedimiento del recurso de impugnación ordenando su distracción en favor y provecho de la (sic) Licenciados José H. Bergés Rojas y Manuel Alejandro Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que su decisión la corte *a qua* la sustentó en los motivos siguientes: “que, a juicio de esta Corte, al encontrarse vencidos los plazos convenidos por las partes en el contrato de opción de compraventa, así como en las dos (2) adendos (sic) que se realizaron al mismo a los fines de prorrogar el vencimiento del plazo para el ejercicio de la opción y teniendo como objeto el caso de la especie el reconocimiento de responsabilidad civil ocurridos después del vencimiento de los mismos, dicha demanda procesalmente hablando, resulta extraña a la referida cláusula arbitral contenida en el contrato de opción de compraventa, por lo que el tribunal civil de Primera Instancia es el competente a los fines de conocer la referida demanda y de la cual esta Corte es jurisdicción de apelación; que, por todas las consideraciones anteriormente expuestas, procede revocar la sentencia recurrida; que en casos como el de la especie, para que proceda la avocación, deben en síntesis, concurrir los siguientes requisitos, a saber: 1. que la corte sea jurisdicción de



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente; 2. que se estime de buena justicia dar al asunto una solución definitiva; 3. que en caso necesario se ordene una medida de instrucción; y 4. que se invite a las partes a constituir abogado si fuere necesario; que, en el presente caso procede ordenar la avocación, por encontrarse reunidos los presupuestos o condiciones exigidas por los artículos 17 y 18 de la referida ley 834, estimando esta Corte de buena justicia dar al caso del cual ha sido apoderada una solución definitiva; pero además, la parte impugnante ha solicitado como medida de instrucción la comparecencia personal de las partes, decisión que es facultad de esta Corte ordenarla cuando lo entiende de buena ley; y además, ambas partes en esta instancia han constituido abogado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 12 de la Ley 489-09 sobre Arbitraje Comercial. Violación de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega lo siguiente: que esta Honorable Suprema puede verificar, del estudio de la documentación aportada, especialmente del contrato de



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

referencia, firmado por las partes en fecha 3 de mayo de 2007, que ciertamente, las partes en causa habían dado competencia al tribunal arbitral para conocer de toda controversia surgida de la ejecución del referido contrato, situación que la corte *a qua* hizo caso omiso al decidir declararse competente para el conocimiento del litigio; que la sentencia núm. 206-2010 no examinó los siguientes aspectos: (i) la existencia de un acuerdo entre las partes; (ii) que el mismo contiene una cláusula arbitral; y (iii) que un Tribunal Arbitral designado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., es el que debe decidir entonces sobre cualquier demanda entre las partes, incluyendo cualquier discusión sobre su competencia para conocer de una acción independientemente de su naturaleza; que conforme se ha indicado previamente, la corte *a qua* se limitó a fundamentar su decisión en las vagas e infundadas afirmaciones de la sociedad Inversiones Curricán, S. A., en ese sentido, incurrió en una violación a las leyes y en una desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a su consideración y en una falta de base legal, al estatuir de la forma en que lo hizo;

Considerando, que el estudio del fallo recurrido y la documentación que conforma el presente expediente pone en evidencia las siguientes actuaciones y hechos procesales: 1.- que en fecha 3 de mayo de 2007, Playa Colorado, S. A.,



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

en calidad de vendedora, e Inversiones Curricán, S. A., en calidad de compradora, suscribieron un contrato de opción de compraventa, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 1,815,114.00Mts², dentro del ámbito de la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, amparada en el duplicado del dueño del Certificado de Títulos núm. 89-01, expedido en fecha 12 de enero de 1989, por el Registrador de Títulos de Nagua, por un monto de US\$14,600,000.00; 2.- que en fecha 7 de agosto de 2009, mediante actuación procesal núm. 579-2009, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, Inversiones Curricán, S. A., demandó a Playa Colorado, S. A., en responsabilidad y reparación de daños y perjuicios por ruptura intempestiva de negociación contractual, por causa de la voluntad exclusiva y sin razón ni justicia de la demandada; 3.- que para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual mediante sentencia núm. 00176-2010, de fecha 17 de agosto de 2010, declaró su incompetencia en razón de la materia para el conocimiento de la referida demanda, enviando a las partes resolver sus diferencias por ante la jurisdicción competente; 4.- que no conforme con la referida decisión Inversiones Curricán, S. A., recurrió en



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

impugnación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, revocar la decisión del juez de primer grado, avocarse al conocimiento del fondo, sobreseyó una solicitud de comparecencia personal de las partes y dejó la persecución de la audiencia a la parte más diligente, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo décimo quinto del contrato de opción de compraventa, establece lo siguiente: *“Solución de Conflictos.- Las partes convienen que todo litigio, controversia o reclamación resultante de EL CONTRATO o relativo al mismo, su incumplimiento, interpretación, resolución o nulidad, será sometido a arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 50-87, de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, y el Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.”*;

Considerando, que al respecto, el Reglamento de Arbitraje del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de 2005, en su artículo 2, numeral 1, define el arbitraje como: *“Es el método mediante el cual se somete un conflicto a un tercero o terceros imparciales escogidos de acuerdo al mecanismo aceptado por las partes, quienes*



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

acuerdan acatar la decisión rendida por el o por ellos, luego de agotado el procedimiento convenido”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se inclina por la referida definición, máxime cuando esta no contradice los términos de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana;

Considerando, que previo análisis del criterio sustentado por la corte *a qua*, resulta oportuno ponderar el contenido del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, el cual prevé el acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal; que en tal sentido dicho artículo, expresa: *“ artículo 12.- 1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo”;*



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

Considerando, que conforme los textos más arriba comentados las partes, en el artículo décimo quinto del contrato de opción a compraventa, acordaron que cualquier controversia que surgiera con relación al mismo, sería sometido a arbitraje; que sobre ese aspecto ha sido juzgado por esta sala, que cuando las partes han convenido someterse al arbitraje, este tiene lugar no obstante las razones alegadas por una de ellas para oponerse o negarse a participar; eso significa que la cláusula arbitral inserta en el contrato mantiene su vigencia para todos los inconvenientes que surjan con relación al mismo, a menos que ambas partes por un común acuerdo la dejen sin efecto y decidan dar competencia a la jurisdicción ordinaria, lo que no ha ocurrido en la especie; que la corte *a qua* en sus motivaciones no tomó en cuenta lo anterior, para revocar la decisión del primer juez y avocarse a conocer el fondo de la demanda original en responsabilidad y reparación de daños, estableciendo que al encontrarse vencidos los plazos convenidos por las partes para el cumplimiento del contrato de opción de compraventa, y teniendo como objeto el presente caso el reconocimiento de responsabilidad después de dicho vencimiento, la referida demanda resulta extraña a la indicada cláusula arbitral contenida en el referido contrato, motivos por los que los tribunales ordinarios son los competentes para conocer de la indicada demanda, sin valorar que las partes tenían años en negociaciones no culminadas y que ya



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

habían acordado por ante cuál institución o tribunal querían hacer valer sus derechos en caso de que surgieran dificultades en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, en franca violación a lo establecido en el artículo 12 de la ley sobre Arbitraje Comercial, motivos por los cuales esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, entiende que la corte *a qua* no valoró correctamente los hechos y documentos que fundamentaron la causa al momento de emitir su decisión, incurriendo tal como lo alega la parte recurrente, en los vicios y violaciones denunciados en el medio bajo examen, por lo que procede acoger el presente recurso de casación, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, por la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del presente asunto, y remitir a las partes por ante el Tribunal competente para conocer del presente caso;

Considerando, que la cuestión anterior se fundamenta en lo señalado en el artículo 24 de la Ley 834, de 1978, el cual expresa: “Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente...”;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de



REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2011-2304

Rec. Playa Colorado, S. A., vs. Inversiones Curricán, S. A.

Fecha: 29 de junio de 2018

fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia civil núm. 206-10, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal competente, para los fines correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175^o de la Independencia y 155^o de la Restauración.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Pilar Jiménez Ortiz.- José Alberto Cruceta Almánzar.-

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 02 de octubre del 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.

Cristiana A. Rosario V.
Secretaria General